



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: JIN/035/2016.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:  
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO Y  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente JIN/035/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, por medio del cual se aprueba la integración del Comité de Transparencia del propio Instituto; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el partido actor plantea en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El día tres de mayo de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



Pública para el estado de Quintana Roo<sup>3</sup>.

**B. Oficio IDAIPQROO/PLENO/DV/85/VI/2016.** El treinta de junio, se recibió en el Instituto, el oficio referido por medio del cual, el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recomendó la integración del Comité de Transparencia, con titulares de las unidades administrativas de nivel directivo, dada su naturaleza y tipo de responsabilidad.

**C. Aprobación del Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo mediante el cual se integra el Comité de Transparencia del propio Instituto.

**II. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16, con fecha cuatro de julio, el partido MORENA, a través de su representante propietario, interpuso ante la autoridad responsable juicio de inconformidad.

**a. Informe circunstanciado.** Con fecha siete de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto.

**b. Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha siete de julio, expedida por el Secretario General del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

**c. Radicación y turno.** Con fecha ocho de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave JIN/035/2016 turnándolo a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> En adelante Ley de transparencia.

<sup>4</sup> En adelante Ley de medios.



**d. Auto de admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, con fecha veintiuno de julio, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de inconformidad.

**e. Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16 de fecha treinta de junio, emitido por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley de medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.



**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se deje sin efectos, ya que alega que es violatorio de la normativa electoral y de los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que en el Acuerdo impugnado se realizó sin apego a la legalidad, en razón de que el Comité de Transparencia fue conformado por personal del Instituto que depende directamente de la Consejera Presidenta, lo que a su consideración incumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de transparencia vigente en el Estado.

En síntesis, el actor señala como motivo de disenso lo siguiente:

La aprobación del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual, se integra el Comité de Transparencia, en razón, de que el mismo se realizó sin apego a la legalidad, por estar conformado por personal que depende directamente de la Consejera Presidenta del Consejo General del citado órgano.

Así mismo refiere que debieron valorar la existencia de una Comisión de Transparencia, integrada por tres consejeros y que así como el Consejo General aprobó en sesión ordinaria del día treinta de junio, el Acuerdo por medio del cual, se determina que la unidad técnica del centro de información electoral funja como unidad de transparencia del propio organismo, se debió determinar que sean los consejeros electorales que conforman la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, quienes integran el Comité de Transparencia del propio Instituto.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** En concepto de este tribunal los motivos de disenso expuestos por el partido actor resultan **infundados** por las razones siguientes.



El artículo 52, de la Ley de transparencia, señala que dentro de los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder, se encuentran los órganos autónomos.

De conformidad con el artículo 49, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>5</sup>, el Instituto tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; de ahí que dicho órgano sea un sujeto obligado y responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley de transparencia.

Las reformas realizadas a la Constitución Federal, en materia de transparencia, dieron la pauta a la emisión de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual, aparte de homologar los procesos y medios para el ejercicio del derecho a la información en las entidades federativas, contiene la creación de los Comités de Transparencia, modelo que fue reproducido en las leyes de transparencia a nivel local, de ahí que las atribuciones y funciones del citado Comité se encuentren previstas en los artículos de la Ley local respectiva.

Para mayor precisión se insertan los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de transparencia:

**“Artículo 60.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución local.



establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley;
- IX. Supervisar la aplicación y cumplimiento de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Sistema Nacional y por el Instituto;
- X. Acceder a la información del sujeto obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda;
- XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XII. Fomentar la cultura de transparencia;
- XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;
- XIV. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XV. Proponer al Titular del sujeto obligado, la publicación de información adicional a la señalada por el Capítulo II del Título Sexto, en aras de la transparencia proactiva, y
- XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le instruya el Instituto.”

Bajo esa tesitura, el treinta de junio, a través del oficio IDAIPQROO/PLENO/DV/85/VI/2016<sup>6</sup>, el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, hizo llegar a la Consejera Presidenta del Instituto, con copia al Consejero Electoral

<sup>6</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, fracción I, apartado B, 22 y 23, de la Ley de medios, por no haber sido controvertida por el actor.

<sup>7</sup> En adelante IDAIP.



y Presidente de la Comisión de Transparencia y Estudios Electorales del Instituto, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, una recomendación consistente en lo siguiente: “**Respecto a la integración del Comité de Transparencia** (plazo al 3 de julio): *En breve se emitirá la normatividad genérica para su funcionamiento, el cual por su naturaleza, aun cuando la ley que nos ocupa no lo establece, recomendamos que por su tipo de responsabilidad, se conforme por Titulares de Unidades Administrativas de nivel Directivo, cuyas facultades y operatividad les involucra constantemente en el manejo de información sustantiva para la generación de buenas prácticas en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales.*

*Así mismo, por la magnitud de las atribuciones y operatividad que tiene la institución que preside, se sugiere que dicho Comité, al integrarse por un número impar, no quede limitado en el número de servidores públicos que lo conformen, quienes en términos de la Ley de la materia, no podrán depender jerárquicamente entre sí.”*

De los artículos transcritos, podemos advertir, la obligación de cada sujeto obligado de integrar un Comité de transparencia, colegiado e integrado por un número impar.

Como ya ha quedado establecido, el Instituto es un sujeto obligado, por tanto, en acatamiento a lo dispuesto en el referido artículo 60 de la Ley de transparencia, se encontraba forzado a integrar dicho cuerpo colegiado.

Para tal efecto, el artículo 61 de la citada ley, entre otras cuestiones, establece que los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, y que tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en la misma persona.

De igual manera, el personal que conforma el Comité, deberá realizar todo el procedimiento necesario para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; luego entonces, con base



a lo establecido en el artículo 60 de la normativa señalada, se advierte que el Instituto realizó y aprobó la integración de su Comité de transparencia.

El cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 61 y la recomendación emitida por el Comisionado Presidente del IDAIP, quedó integrado, por funcionarios titulares de áreas y unidades técnicas con nivel directivo, quienes por sus facultades y operatividad se involucran en el manejo de información sustantiva para la generación de buenas prácticas en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; mismos que **no dependen jerárquicamente entre sí**.

De lo anterior, se corrobora que la integración del citado Comité se encuentra apegada a derecho, toda vez, que para tal efecto, se cumplió con lo señalado en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de la materia, así como en la recomendación emitida por el titular del órgano de transparencia en el Estado.

Se afirma lo anterior, puesto que, contrario a lo alegado por el actor la única limitante para ser parte del mismo era que los integrantes no dependieran jerárquicamente entre sí, más no que los mismos, no dependieran jerárquicamente del titular del sujeto obligado, que en el caso concreto es la Presidenta del Instituto.

De ahí que se considere los designados sean los funcionarios adecuados para integrar dicho Comité, pues de acuerdo a sus funciones son quienes conocen el movimiento interno del Instituto.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que el impugnante hace valer que le causa agravio el acuerdo impugnado, en razón de que vulnera el principio de legalidad, ya que señala que el Comité está formado por titulares de área y de unidades técnicas, que dependen directamente de la Consejera Presidenta y que consecuentemente tienen una subordinación hacia su persona.

Al respecto, si bien se advierte existe una subordinación de los citados funcionarios hacia la Consejera Presidenta, ello obedece, a que ésta es quien



representa legalmente al Instituto y coordina toda la estructura administrativa del mismo; sin embargo, tal subordinación no contradice lo establecido en el artículo 61 de la Ley de transparencia, en virtud que la titular del sujeto obligado no pertenece al citado Comité, de ahí que tal subordinación no contravenga el requisito para formar parte de dicho Comité, como erróneamente pretende hacerlo valer el impugnante.

Pues, tal y como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado<sup>8</sup>, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley orgánica y el Manual de Organización del Instituto, las personas que integran el citado Comité se encuentran al mismo nivel jerárquico entre sí, por lo tanto, ninguno de ellos se encuentra impedido para poder ser parte de dicha conformación.

Así mismo, en el Acuerdo controvertido se propuso y designó como presidenta del Comité a la titular de la dirección jurídica, atendiendo a algunas de las atribuciones propias que le confiere la Ley orgánica en su artículo 50, entre ellas, la de asesorar y apoyar a los órganos del Instituto, para que sus actividades se rijan con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad; y para que dicha funcionaria verifique que lo actuado en el mismo sea atendiendo a la normatividad aplicable y se cumplan los lineamientos técnicos generales para la publicación y verificación en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia establecidas en la propia Ley de transparencia.

Por cuanto a la propuesta de que el director de administración sea parte del Comité, esta se realizó, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 de la referida Ley, ya que dicho funcionario es quien aplica las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto y dada la naturaleza de las obligaciones de transparencia establecidas en la propia Ley, se determina que en su mayoría las obligaciones corresponden a información que propiamente genera la dirección de administración.

<sup>8</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, fracción I, apartado B, y 22 de la Ley de medios, y por no haber sido controvertida por cuanto a su autenticidad por el actor.



En lo que respecta al titular de informática y estadística, se propuso su inclusión con base a que el artículo 57 de la referida norma, señala que es la persona que tiene la capacidad técnica de explicar y justificar las estrategias y formas de difusión y consulta de la ciudadanía sobre la publicación de la información pública; ya sea a través del desarrollo, administración, implementación, funcionamiento de plataformas electrónicas entre otras formas. De ahí que la información que se publique debe ser procesada a través de sistemas informáticos con ciertas especificaciones y requerimientos técnicos.

Por su parte, en cuanto a la titular de la unidad técnica del centro de información electoral, se propuso sea la secretaria técnica del Comité de transparencia ya que mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-230-16 se determinó que dicha funcionaria se la titular de la unidad de transparencia del Instituto, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58, de la Ley orgánica del citado órgano, tiene dentro sus funciones la de recabar, publicar, difundir y actualizar la información que genere esa autoridad; recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, entre otras.

Al respecto, conviene resaltar que aun y cuando la Presidenta del Instituto, es la encargada de coordinar toda su estructura administrativa, en todo momento tiene la obligación de proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento de los titulares de las diversas áreas del citado órgano; por tanto, en analogía a lo establecido en el artículo 29 de su Ley orgánica, también tenía la obligación de proponer el Consejo General a los integrantes del Comité de referencia, ya que dicha funcionaria no puede actuar de manera unilateral, respecto a la designación de algún funcionario al interior del citado órgano electoral.

Lo que en la especie aconteció, pues de autos se demuestra que si bien la Presidenta propuso a los integrantes del aludido Comité, fue el propio Consejo General del Instituto, por mayoría de votos, quien aprobó la constitución del referido órgano colegiado, así como la designación de sus



integrantes, cumpliendo con lo establecido en los artículos 9, 14 fracciones II, XXVI, XXX y XL y 19, de la Ley orgánica de dicho órgano administrativo electoral.

De ahí que contrario a lo señalado por el actor, en ningún momento se da el conflicto de intereses entre los subordinados (integrantes del Comité de transparencia) y la presidenta del Instituto, pues como ha quedado asentado, la Ley de transparencia permite la integración de dicho órgano con funcionarios del mismo nivel jerárquico, mismos que de acuerdo a la normativa interna del citado Instituto deban ser propuestos al Consejo General, su máximo órgano de dirección, a través de la Consejera Presidenta.

Ahora bien, en lo que respecta a que el Consejo General debió haber valorado que ya existía una Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, la cual fue conformada mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-032/15<sup>9</sup> de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, misma que está conformada por tres Consejeros Electorales; y que por tanto éstos debieron ser considerados para integrar el Comité de transparencia, no ha lugar acordar favorable su pretensión.

Ello porque dicha Comisión, cuenta con funciones específicas, relacionadas con diversas opiniones o propuestas que contribuyen a que cada órgano del Instituto desarrolle las actividades que le confiere la ley orgánica, de acuerdo con los programas anuales aprobados por el Consejo General, así como cualquier otro asunto que en lo específico determine el propio Consejo y que, por su naturaleza, requieran de un trabajo continuo.

Y por otro lado, la intención del legislador tanto federal como local, establecida en los artículos 54 y 60 de la Ley de transparencia, fue que los sujetos obligados, de acuerdo a su naturaleza constituyeran sus Comités de Transparencia, a fin de que estos instituyan, coordinen y supervisen las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión

<sup>9</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se modifica la integración de las comisiones permanentes, así como la comisión transitoria de igualdad entre mujeres y hombres, del Consejo General del propio Instituto.



de las solicitudes en materia de acceso a la información, todo ello con base a lo establecido en la citada Ley.

De lo narrado, se advierte que si bien el Instituto ya cuenta con una Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, integrada por tres consejeros, ello no es impedimento para que el multicitado Comité se integre con otros funcionarios, ya que ésta no realiza las funciones que deberá realizar el recién creado órgano colegiado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 62 de la Ley de la materia.

Pues aun cuando esos consejeros son jerárquicamente del mismo nivel que la Consejera Presidenta, tal razón resulta insuficiente para lograr su pretensión, en razón de que como ha quedado demostrado la misma no forma parte del Comité de transparencia y los integrantes del referido órgano no resultan dependientes jerárquicamente entre sí; no pasa desapercibido que si resultaría contrario a la normativa electoral que los integrantes del Comité fuera alguno o los tres consejeros señalados y alguno de los funcionarios que lo integran o la propia titular de la unidad de transparencia, pues tal hecho contravendría lo dispuesto en el multicitado artículo 61 de la Ley de transparencia.

Así, a juicio de este tribunal, tampoco resultaba obligatorio o necesario que los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del Instituto, formaran parte del Comité de Transparencia, pues se trata de órganos distintos.

Lo anterior, máxime que la legislación que rige el funcionamiento de uno u otro órgano es distinta, porque el actuar de la citada Comisión se rige apagándose a lo dispuesto en la Ley electoral local; mientras que el funcionamiento del Comité se regula en concordancia a la Ley de transparencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54, fracción II, de la citada ley, lo que si resultaba oportuno era ratificar o nombrar como titular de la unidad de transparencia, a la funcionaria que efectuaba las actividades



inherentes a las solicitudes de información pública que realizaban los ciudadanos, respecto de la actuación del sujeto obligado (Instituto), ya que tal dispositivo, propone que sea designado como titular de esa unidad, quien contara con la experiencia necesaria en la materia, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia<sup>10</sup>, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en dicha ley, se advierte oportuno que tal designación recayera en la figura de la funcionaria designada para tal efecto, quien también resultó designada como secretaria técnica del aludido Comité de transparencia.

De ahí que no sea factible la pretensión del actor, en el sentido de equiparar la designación de la titular de la unidad técnica del centro de información electoral como titular de la unidad de transparencia, con la designación de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, como integrantes del Comité de transparencia.

Porque la ratificación o designación de la titular de transparencia, obedece a razones específicas, en concordancia con lo establecido en el numeral 54 ya citado; empero tal designación, no se concatena u obliga al Consejo General para proceder en el mismo sentido, por cuanto a la designación de los integrantes del citado Comité, en razón de lo ya expuesto.

Finalmente, también resulta infundada la pretensión del actor, al señalar que al no integrarse el Comité de transparencia con los consejeros que conforman la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, se vulneró lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia, ya que a su parecer dejó de armonizarse la normativa del Instituto al respecto.

Debido a que el citado artículo refiere que los sujetos obligados deberán armonizar su normatividad conforme a lo establecido en la Ley de transparencia, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

---

<sup>10</sup> Artículo 21 de la Ley de medios.



Es decir, los sujetos obligados tienen un plazo razonable para emitir la normativa que rija su actuar, como son lineamientos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones en materia de transparencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información con apego a la Ley General de la materia y la ley local.

Y no como pretende hacerlo valer el impugnante, en el sentido de que al no integrarse el Comité con los consejeros de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, se vulneró tal dispositivo, ya que son cuestiones diferentes, pues la integración del Comité de ninguna manera significa armonizar la normatividad interna en materia de transparencia, sino que únicamente obedece a realizar una actividad establecida en la Ley.

En consecuencia, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por el partido inconforme y al no actualizarse la vulneración a la normativa electoral y a los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese al partido actor personalmente; a los demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**